

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**  
**MANIZALES – CALDAS**

NUI 17-001-60-00256-2017-01477

Sentencia Penal Nro. 1 del 11 de enero de 2022

Manizales, 11 de enero de 2022.

Agotadas las etapas previstas por la Ley 1826 de 2017 y no encontrando irregularidad alguna que invalide lo actuado, se procede a proferir sentencia de primera instancia.

**1. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

Se trata del señor **RICARDO MORALES AGUADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.055.002 de Dosquebradas (Risaralda), con fecha de nacimiento del 3 de junio de 1997 en la ciudad de Manizales, hijo de María Edilia y de Rigoberto, de 1.71 de estatura y residente en la vereda San José del Kilómetro 41 de Manizales.

**2. HECHOS**

Se expuso en la acusación que a las 22:30 horas del 13 de agosto de 2017, en la vereda San José del Kilómetro 41 de Manizales, el señor **RICARDO MORALES AGUADO** lesionó al señor **WILMER DE JESÚS PÉREZ TABARES** al abordarlo afuera de la casa con una piedra; relatando que **WILMER DE JESÚS** corrió y se refugió en su casa a donde el acusado llegó y con la piedra lo golpeó varias veces, causándole una incapacidad médico legal definitiva de 28 días sin secuelas medico legales.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

i. El 23 de septiembre de 2019 al señor RICARDO MORALES AGUADO se le dio traslado del escrito de acusación en donde fue acusado por los hechos antes mencionados y en donde se le atribuyó haber incurrido en la conducta punible prevista en los artículos 111 y 112 (inciso 1º) del Código Penal. El acusado no aceptó los cargos.

ii. El conocimiento del proceso fue asignado a este Despacho y se procedió el 26 de noviembre de 2019 a realizar audiencia concentrada en donde no se realizaron modificaciones al escrito de acusación y se decretaron las pruebas que serían practicadas en el juicio.

iii. Luego de varios aplazamientos, el 6 de diciembre de 2021 se procedió a realizar la audiencia de juicio oral en donde se estipuló la plena identidad del acusado y se presentaron las respectivas alegaciones conclusivas. Así.

**La Fiscalía General de la Nación** aseguró que cumplió con la carga de demostrar la responsabilidad del acusado y que con las pruebas recaudadas logró demostrar lo ocurrido, las circunstancias en las que el hecho se cometió, las razones por las cuales se presentó y que se encuentran relacionadas con el despido del acusado de la mina en donde laboraba y resaltó que el acusado fue plenamente identificado por la víctima. Por tal motivo, solicitó emitir sentencia condenatoria en su contra.

**La representación judicial de la víctima** luego de realizar una valoración de las pruebas recaudadas, aseveró que se encontraban reunidos los presupuestos para la emisión de una sentencia condenatoria en contra del acusado y consecuente con ello solicitó que la misma fuera emitida.

**La defensa** expuso que la Fiscalía General de la Nación no logró acreditar la teoría del caso, pues si bien acreditó la existencia de las lesiones, no logró desvirtuar la presunción de inocencia de su representado; destacando lo que en su concepto fueron falencias investigativas y contradicciones en las pruebas, para finalmente solicitar la emisión de una sentencia absolutoria.

Culminadas las intervenciones se procedió a declarar cerrado el debate, se realizó un receso y una vez finalizado, se anunció el sentido del fallo absolutorio.

#### **4) CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Competencia:**

Por lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 37 y 42 y 43 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer y decidir esta actuación.

##### **4.2. El caso concreto:**

La Ley 906 de 2004 consagra en su artículo 7° como uno de sus principios rectores la presunción de inocencia y con ella impone la carga al ente acusador de probar la responsabilidad penal del acusado, lo que tendrá que hacer, si pretende obtener una sentencia condenatoria, suministrando al juez pruebas que le permitan obtener un convencimiento más allá de toda duda sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado (artículo 381 del Código de Procedimiento Penal); principio que debe ser visto en armonía con el artículo 16 del Código ibídem que preceptúa en "el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento...".

Sin embargo, tal como lo preceptúa el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, el "acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación...", por lo que en la sentencia debe respetarse el principio de congruencia que conforme lo expone la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia "se refiere a la identidad fáctica, jurídica y personal que debe existir entre la acusación y la sentencia, de modo que de quebrarse dicha relación se configura un quebrantamiento a la garantía del debido proceso" y en donde ***es deber del juez respetar los términos narrativos de la conducta investigada tal y como fueron planteados en la acusación, pues constituyen (...) una barrera infranqueable para el Juez en su decisión, motivo por el cual le está vedada la posibilidad al fallador de condenar por hechos y circunstancias que no consten en la resolución de acusación, so pena de***

***afectar la estructura básica del debido proceso y la efectividad del derecho de defensa.***<sup>1</sup>

Por tales razones, la Sala de Casación Penal ha señalado:

De este modo, el juzgador al sustentar la sentencia en hechos nuevos transgrede la congruencia que debe guardar con la acusación, con lo cual desconoce el debido proceso y el derecho a la defensa, sorprendida esta e imposibilitada para alegar respecto de hechos que no fueron sometidos a su consideración.

La Sala ha negado tal posibilidad:

***“Por consiguiente, al fallador le está vedado sustentar su decisión de condena incluyendo acciones, comportamientos o circunstancias que, aunque se encuentren probadas en el plenario, no hayan hecho parte de la acusación fáctica...”***<sup>2</sup>

Así las cosas, el problema jurídico que centra la atención del Despacho se circunscribe a determinar ¿si en el caso concreto los hechos por los que fue acusado el señor **RICARDO MORALES AGUADO** se encuentran demostrados y concretamente si existe o no el convencimiento exigido por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para condenar? La respuesta a este problema jurídico es negativa y se sustenta en la valoración de las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral.

En ese orden de ideas, se encuentra el testimonio del señor ELMER FABIAN BETANCUR VALENCIA quien informó que en el año 2017 laboró como patrullero con la Policía Nacional (cumpliendo sus funciones en el kilómetro 41) y relató que conoció al acusado por un caso de riña que atendieron y que se presentó en un bar de nombre brisas, en donde el señor WILMER (en referencia a la víctima) les expresó que se había encontrado con un excompañero (RICARDO) y que este lo había agredido causándole un hematoma; indicado que el agresor había ingresado a la casa de WILMER y desordenado elementos de la misma.

---

<sup>1</sup> CSJ SP3433-2021, radicación 57266 del 11 de julio de 2021. Negrilla del Juzgado.

<sup>2</sup> CSJ SP 3578-2020, radicación 55140 del 23 de septiembre de 2020. Negrilla del Juzgado.

Precisó que cuando llegaron ya se había terminado la riña y que no pudieron dar con la ubicación de la persona causante de las lesiones.

En segundo lugar, la doctora LINA MERCEDES PATIÑO GIRALDO (medica forense del INML) refirió que el señor WILMER DE JESÚS PÉREZ TABARES fue valorado el 14 de agosto de 2017 por una agresión de la que dijo ser víctima y en aquella oportunidad se hizo énfasis en que se encontraron múltiples lesiones en cara, cuello cabelludo, hemorragia en el ojo derecho y se concluyó que el mecanismo traumático fue contundente y abrasivo. Empero, precisó que no podría decirse cuál fue el objeto causante de las lesiones, que la incapacidad médico legal definitiva fue de 28 días y procedió a incorporar el dictamen por ella rendido el 6 de septiembre de 2021.

Finalmente, se escuchó al señor WILMER DE JESÚS PÉREZ TABARES quien dijo distinguir al señor RICHARD (SIC) MORALES AGUADO, que este trabajó para él en una mina de oro y refiere que a este lo encontraron hurtando oro y por eso su jefe le ordenó sacarlo ese mismo día en horas de la tarde, procediendo conforme a lo ordenado: afirmando que ese mismo día (el 13 de agosto de 2017) salió a tomarse unos tragos en la vereda San José (en la tienda de Raúl) y él muchacho (en referencia a RICARDO) estaba en otro sitio (en el Kilómetro 41), luego él llegó aproximadamente a las 10 p.m. "muy borracho" por lo que el señor WILMER se paró para el baño y allí fue abordado por el acusado quien "le peló un cuchillo", ante lo que WILMER le dijo que no quería problemas y se fue. Empero, dice que RICARDO lo estaba esperando y mientras subía una "especie de lomita sin alumbrado público" sintió un golpe en la cabeza con un "palo", cayó al suelo y le dio una "pela"; indicó que ese día se había tomado 5 o 6 cervezas y un poco de ron porque el licor que habían pedido junto con su amigo, se encontraba casi completo y por ello refiere que estaba algo medio prendido, pero no borracho.

Afirmó que el sitio en donde fue agredido se encontraba solo (sin alumbrado público), que le dieron "muchísimos golpes" (por 5 minutos aproximadamente), que en ese momento iba pasando una señora con otra persona y le gritaron al agresor para que dejara de golpearlo; que cuando fue golpeado el cayó al suelo y el agresor se le subió en el estomago y le daba y le daba, pero cuando pasaron las personas él se detuvo y luego se fue para una casa de los

exsuegros de él y el agresor arrancó para la casa donde vivía y tumbó la puerta de su casa y "acabó" la moto y un equipo de sonido que allí tenía, precisando que en ese momento él no estaba en la casa (pues estaba donde su suegro) y que él escuchaba desde lejos.

Indicó que al día siguiente denunció en la Fiscalía y preguntado por qué en la denuncia decía que los golpes habían sido con una piedra y ahora decía que había sido con un palo, contestó que la gente del caserío le dijeron que había sido con un palo (hasta le mostraron un palo), pero él no sabe con que le dio y que el asunto es que él cae al suelo "privado", no dándose cuenta con que lo agredieron debido a la oscuridad y afirmó que en ese momento juraba que había sido con una piedra, pero la gente de la vereda le dijo que fue con un palo y que eso se lo dijeron luego de interponer la denuncia.

En el contrainterrogatorio, el testigo señaló que primero forcejeó con él (en referencia en el baño), que RICARDO lo atacó en una subidita donde no había ninguna iluminación (solo una oscuridad ni la "berraca"), que en ese momento estaba solo, que cuando se despertó solo vio al señor y la señora que iban pasando por allí, que fue en una carreterita en donde hay un barranco y que él iba subiendo y le pegó (como que él estaba encaramado en el barranco) y dijo que esa noche pensó que le habían pegado era con una piedra, pero que lo que amaneció allí era un palo grueso y preguntado porque decía que fue RICARDO quien lo atacó sino vio piedra ni vio palo, ni había iluminación, respondió: "porque esa señora paro allí con él esposo y él era el que estaba encima de mi dándome y el marido dijo oiga este hijuetantas Ricardo que hace, porque esta haciendo eso, suéltelo" y al ser preguntado por qué si Ricardo estaba tan borracho, él no se defendió del ataque, contestó que hay un dicho que dice que el que da primero pega dos veces y que él le dio muy duro y lo hizo caer al suelo.

Terminadas las intervenciones, el suscrito haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 397 del CPP, preguntó ¿si él había reconocido como su agresor, en el momento de la agresión, al señor Ricardo Aguado?, contestando que sí y que lo reconoció "en primera medida cuando él lo estaba agrediendo, cuando paró el señor y en segundo cuando se fue para la casa a tumbar la puerta y a gritar salga hijuetantas, porque él pensaba que estaba allí, toda la gente de la vereda escuchó los golpes y madrazos de él hacía él, después de que ocurrió todo".

Cabe anotar, que las partes desistieron de los demás testigos que habían sido decretados, por lo que se dio por terminada la práctica probatoria.

### **Valoración probatoria.**

Con base en lo expuesto en CSJSP3823-2021, radicado 59144 del 1º de septiembre de 2021 una de las particularidades de la prueba testimonial es que *“el testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiere tenido la ocasión de observar o percibir”*, partiendo de esta regla se considera que el expatrullero ELMER FABIAN BETANCUR VALENCIA únicamente puede dar cuenta de la realización de un procedimiento policivo en el que participó y que fuera realizado en una vereda del kilómetro 41 de Manizales (en un bar denominado brisas), del hecho que encontraron lesionado al señor WILMER, quien por demás les indicó que el agresor fue el señor RICARDO MORALES AGUADO (quien no fue localizado) y de no haber presenciado la riña pues al llegar ya había finalizado.

Sumado a que la doctora LINA MERCEDES PATIÑO permite dar cuenta de haber realizado un dictamen medico legal definitivo en donde se describen las lesiones causadas a la víctima, se indicó que el mecanismo traumático de lesión fue contundente y abrasivo (sin contar con elementos para informar qué elemento fue el causante de la lesión) y que las lesiones causaron una incapacidad medico legal definitiva de 28 días sin secuelas.

Ahora, del testimonio del señor WILMER DE JESÚS PÉREZ TABARES señaló que el 13 de agosto de 2017 se encontraba tomándose unos tragos en el establecimiento denominado la tienda de Raúl en la vereda San José del Kilómetro 41 de Manizales y allí arribó (en alta grado de embriaguez y luego de ser despedido por él ese mismo día) el señor RICARDO MORALES AGUADO quien primero lo intimidó con un arma cortopunzante y luego mientras WILMER subía una *“lomita sin alumbrado público”* lo golpeó con un palo en la cabeza que lo hizo caer al suelo (quedando privado), acto seguido el agresor se le subió en el estómago procedió a golpearlo *“muchísimo”* por aproximadamente 5 minutos; hasta que una pareja que pasaba por el sector (de la cual no dio dato alguno) le gritó al agresor (llamándolo por el nombre

de Ricardo) lo que unido a los gritos que profería en su casa Ricardo (en la que por demás la víctima no se encontraba) y que escuchó desde lejos, permitió que identificara al señor RICARDO MORALES AGUADO como el autor de la agresión.

Sin perjuicio, de destacar que previamente había indicado que no había testigos, que por la oscuridad tampoco vio con qué fue agredido, pero al día siguiente en el caserío le dijeron que fue con un palo (que incluso le mostraron).

Corolario de lo anterior, pese a que evidentemente no se cuenta con el estándar de conocimiento exigido por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para condenar, ciertamente si en gracia de discusión se aceptara que existiera, no sería procedente emitir una sentencia condenatoria. Toda vez, que el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal lo impediría, dado que el acusado NO puede ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, por ello, siguiendo las citas jurisprudenciales antes transcritas **“es deber del juez respetar los términos narrativos de la conducta investigada tal y como fueron planteados en la acusación, pues constituyen (...) una barrera infranqueable para el Juez en su decisión, motivo por el cual le está vedada la posibilidad al fallador de condenar por hechos y circunstancias que no consten en la resolución de acusación”**<sup>3</sup> y por ello le **“está vedado sustentar su decisión de condena incluyendo acciones, comportamientos o circunstancias que, aunque se encuentren probadas en el plenario, no hayan hecho parte de la acusación fáctica”**<sup>4</sup>

Lo anterior, en la medida en que entre la imputación fáctica plasmada en la acusación y lo narrado por la víctima en el juicio existen diferencias sustanciales, que de ser omitidas por este Juez conllevarían a que el señor RICARDO MORALES AGUADO fuera condenado por hechos que no constan en la acusación, es decir, por hechos por los que no se realizó acusación alguna. Así, por ejemplo, obsérvese que en la acusación las circunstancias de modo y lugar refieren que el acusado abordó afuera de su casa con una piedra al señor WILMER DE JESÚS PÉREZ TABARES, que este corrió y se refugió en su casa

---

<sup>3</sup> CSJ SP3433-2021, radicación 57266 del 11 de julio de 2021. Negrilla del Juzgado.

<sup>4</sup> CSJ SP 3578-2020, radicación 55140 del 23 de septiembre de 2020. Negrilla del Juzgado.

(es decir, efectivamente entró allí) y que allí llegó el acusado quien con una piedra lo agredió en varias oportunidades y claramente dentro de la casa de este. Sin embargo, y pese a que era esta hipótesis fáctica la que tendría que ser acreditada para obtener la condena, con el dicho del testigo no solo no se acreditó la misma, sino que se cambiaron las circunstancias de modo y lugar de la conducta, puesto que en el testimonio se dice que el hecho ocurrió mientras él subía por una lomita (sin alumbrado público) y RICARDO MORALES AGUADO aprovechando que estaba subido en un barranco lo golpeó con un palo en su cabeza, lo hizo caer al suelo y se subió en su abdomen para golpearlo muchísimo.

Sumado a que acto seguido, WILMER se fue para la casa de su exsuegro y RICARDO MORALES AGUADO se fue para la casa de la víctima, en donde tumba la puerta y daña una moto y un equipo. Empero, en donde no estaba la víctima.

Con base en lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara lo solicitado por la Fiscalía General de la Nación y la representante de víctimas y se emitiera una sentencia con ocasión de lo relatado en el juicio por la víctima, se afectaría el principio de congruencia fáctica puesto que el marco fáctico fijado por la Fiscalía General de la Nación en la acusación es otro totalmente diferente a aquel por el que el señor RICARDO MORALES AGUADO fue acusado y del que hubo de defenderse, lo que afectaría el derecho de defensa, el debido proceso y la garantía judicial mínima prevista por el literal b) numeral 2º del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Por tales razones, se considera que lo procedente es emitir una sentencia absolutoria al no haberse demostrado los hechos por los que fue acusado el procesado, no evidenciando que exista una explicación para que se cambien totalmente las circunstancias de modo y lugar en que presuntamente sucedieron los hechos y no siendo procedente emitir condena por unos hechos por los que el señor RICARDO MORALES AGUADO no fue acusado.

Por tal motivo, es claro que no se acogerá la pretensión condenatoria y se emitirá sentencia absolutoria.

No obstante, al margen y partiendo de que la denuncia no es prueba ni se le otorga por este Despacho ningún valor probatorio ni incidencia en esta decisión, se evidencia que las diferencias sustanciales existentes entre la acusación y lo expuesto en el juicio por la víctima, no resultan atribuibles a la Fiscalía General de la Nación, pues ella se ciñó en su planteamiento a los hechos que fueron denunciados por el señor WILMER DE JESÚS PÉREZ TABARES el 14 de agosto de 2017, pero que no coinciden con lo relatado por este en el juicio.

Adicionalmente, y únicamente en gracia de discusión, debe decirse que el conocimiento exigido por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal tampoco se encuentra reunido puesto que en el caso concreto (tal como lo planteó la defensa), no solo no está acreditada la imputación fáctica, sino que existen contradicciones en lo expuesto por el testigo que ostenta la calidad de víctima, pues si bien se demostró que este el 13 de agosto de 2017 sufrió lesiones, no se encuentra acreditado quien las causó. Máxime, cuando es claro que según lo relatado por el testigo se trataba de un lugar oscuro (sin ninguna iluminación), en donde no había testigos (pese a que luego ubicó en el lugar a dos personas que no precisó de quienes se trataba) y en consideración a que es claro para el Despacho que según el nuevo relato realizado por el testigo, no esta claro que pudiera identificar a su agresor.

Lo anterior, en la medida en que las personas que vieron la agresión y que le gritaron RICARDO a su agresor (no lo identificaron con todos sus nombres) y el hecho de que lo llamaran RICARDO no conduce necesariamente a que se trate del señor RICARDO MORALES AGUADO. Sin perjuicio, de considerarse que no resulta lógico ni creíble que si se estaba ante un lugar oscuro (sin ninguna iluminación y calificado por el testigo como de una oscuridad ni la "berraca) sean dos personas ajenas a la agresión quienes reconozcan al agresor y no la víctima quien por más de 5 minutos fue presuntamente víctima de sus agresiones, al punto que incluso el agresor se sentó en su pecho a golpearlo, es decir, no se entiende cómo si la víctima no pudo reconocer el objeto con el que fue agredido, no pudo ver e identificar al agresor (tras estar siendo agredido por más de 5 minutos e incluso estando este sentado en su

pecho), dos personas ajenas al hecho (y que en modo alguno fueron identificadas) hasta lo llaman por su nombre.

Sumado a que la afirmación consistente en que los vecinos hubieran identificado a quien golpeó y tumbo la puerta de la casa de la víctima, como al aquí acusado, no se encuentra acreditado y se trataría de una manifestación realizada por fuera del juicio oral que no podría ser tenida en cuenta al tenor de lo previsto por el artículo 26 del Código de Procedimiento Penal, al no referirse a aspectos que el testigo haya tenido ocasión de percibir en forma directa y personal, pues este únicamente aludió que desde lejos escuchaba los gritos; aunado a no estar acreditada ninguna de las situaciones excepcionales para la admisibilidad de prueba de referencia.

Sumado a que las diferencias sustanciales entre lo planteado inicialmente y lo expuesto en la audiencia de juicio oral y público, conducen a que el dicho de la víctima resulte aún menos creíble. Toda vez, que ni aún el paso del tiempo llevaría a que una persona cambie totalmente las circunstancias de modo y lugar en las que ocurre una conducta de tal magnitud como la planteada, pues en ambos casos la conducta sería de suma gravedad y magnitud y no se entendería cómo una persona a la que le tumban la puerta e ingresan a agredirlo con una piedra en su casa, pueda olvidarlo; y confundirse al punto de recrear un escenario diferente en donde lo agreden en un camino y lo golpean con un palo; lo que sin duda afecta la credibilidad de quien en tales inconsistencias incurre.

Corolario de lo anterior, aun si no se tuviera en cuenta el principio de congruencia invariable desde el punto de vista de la imputación fáctica, sería improcedente emitir sentencia condenatoria al no estar acreditado más allá de toda duda la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado fundado en pruebas debatidas en el juicio. Por tal motivo, lo procedente en ese caso sería absolver en aplicación de la garantía del *in dubio pro reo* que, conforme se expone en la sentencia SP3479-2021, radicado 58400 del 11 de agosto de 2021, abarca el postulado de la presunción de inocencia y que es de imperativa aplicación cuando existe incertidumbre probatoria sobre la responsabilidad del procesado y no existe, como en este caso, posibilidad de superarla al no existir pruebas que permitan demostrar que el acusado fue

quien causó las lesiones a la víctima; por lo que "si el Estado, en su poder punitivo, no logra cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción penal es imputable al procesado, no queda otro camino jurídico sustantivo que absolver" (SP3479-2021, radicado 58400 del 11 de agosto de 2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSOLVER** al señor **RICARDO MORALES AGUADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.055.002 del cargo por el que fue acusado. Lo anterior, conforme a lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, se procederá conforme a lo preceptuado por el inciso final del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y a levantar, si las hubieres, todas las medidas cautelares que con ocasión de este proceso hayan sido impuestas, informando a las autoridades que corresponda.

**TERCERO:** Conforme a lo preceptuado por el artículo 545 del C.P.P. y teniendo en cuenta la situación originada con ocasión del COVID-19, se corre traslado de la presente sentencia a las partes e intervinientes, quienes podrán interponer recurso de apelación en contra de ella, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo ibidem y que será surtido ante la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales. El recurso tendrá que ser interpuesto, sustentado y remitido en el correo electrónico en el cual se realiza el traslado de esta sentencia, en el término indicado en el artículo 545 del C.P.P.

Firmado digitalmente

**WILLIAMS FELIPE IBÁÑEZ JURADO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Williams Felipe Ibañez Jurado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 002 De Conocimiento**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbe48f293f84e818d41f5c90599c51942523fceb10999a820435311e6**  
**b0cc99a**

Documento generado en 11/01/2022 04:48:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**